



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Ibagué, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** SAYCO  
**Demandado:** Municipio de Ibagué (Tolima)  
**RADICACIÓN:** 73001-33-33-002-2018-00324-00

**ASUNTO**

Procede el despacho a dictar sentencia para resolver en primera instancia la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia instaurada, mediante apoderado constituido al efecto, por la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO en contra del Municipio de Ibagué.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES**

Se formularon las siguientes:

- 1.1. Que se declare la responsabilidad patrimonial del municipio de Ibagué – Tolima por la falla en el servicio que generó perjuicios materiales a la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA (SAYCO), derivados del daño antijurídico producido por las acciones y omisiones de los agentes (Alcalde y Director de Espacio Público y Control Urbano) del municipio de Ibagué, relacionadas con haber permitido la comunicación pública de obras administradas o representadas por SAYCO, sin su previa y expresa autorización los días 18 y 19 de marzo de 2017, en el evento público conocido como "ANA GABRIEL RECOPILANDO AMOR", espectáculo público musical con la presentación en vivo de las artistas ANA GABRIEL Y PAOLA JARA.
- 1.2. Que se condene a la demandada a la reparación del daño antijurídico ocasionado a la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA (SAYCO), así:
  - a) El lucro cesante por la afectación al derecho patrimonial de autor, que se deriva de la capacidad de disposición sobre los bienes inmateriales denominados obras musicales, en cuantía de CIENTO DOCE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$112.136.000).
  - b) Daño emergente en la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$11.213.600), correspondientes al pago de la comisión de recaudador de SAYCO en Tolima.

- c) Por lucro cesante, el valor de los intereses de mora causados desde el 18 de marzo de 2017 al 05 de octubre de 2018, liquidados en forma establecida en el artículo 1617 del Código Civil y que ascienden a la suma de DIECINUEVE MILLONES SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$19.063.120).
- 1.3. Ordenar la indexación de las sumas que sean reconocidas como daño patrimonial, al igual que los intereses moratorios previstos en la Ley 1437.
- 1.4. Condenar en costas al demandado.

## 2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos que se relatan en la demanda como fundamento de las pretensiones son, en resumen, los que se presentan a continuación:

- 2.1. Entre el 18 y 19 de marzo de 2017, en el sitio denominado: centro de eventos, ubicado junto a la Fiscalía en el sector del Papayo, en el municipio de Ibagué, se realizó el evento público denominado "ANA GABRIEL RECOPILANDO AMOR", espectáculo público musical con la presentación en vivo de las artistas conocidas como "ANA GABRIEL, PAOLA JARA y LADY YULIANA.
- 2.2. El día 17 de marzo de 2017, el señor Carlos Alberto Hoyos Melo, en su calidad de Director del Grupo Espacio Público y Control Urbano del municipio de Ibagué, expidió la resolución 1022-037, mediante la cual otorgó permiso para la realización evento cultural descrito en el numeral anterior.
- 2.3. Con anterioridad a la realización del evento mencionado, la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA (SAYCO), mediante derechos de petición (Rt-0016-17 de fecha 31 de enero de 2017, RT 0022 -17 del 20 de febrero de 2017, RT 0023-17 del 27 de febrero de 2017, 0029 de marzo de 2017, RT 00347 de 14 de marzo de 2017 y RT -0037 de 17 de marzo de 2017), presentados por Aionzo Runza Parada (delegado recaudador de SAYCO en Ibagué - Tolima), en los que se informó al Director de Espacio Público y al Alcalde Municipal de Ibagué, que SAYCO no había autorizado la comunicación pública de las obras que administra y representa, para lo cual adjuntó la certificación respectiva de SAYCO y en consecuencia solicitó que no se diera permiso para el evento, o se suspendiera sino se presentaba la autorización de SAYCO, de conformidad con el artículo 54 de la Decisión Andina 351 de 1993.
- 2.4. El señor Carlos Alberto Hoyos Melo, en su calidad de Director del Grupo Espacio Público y Control Urbano del municipio de Ibagué, expidió el permiso de realización del evento, para lo cual tuvo como soporte del cumplimiento del requisito relacionado con la autorización del titular de derechos de autor, dos documentos emanados de ANAYCOL & ANGENDAYCOL, en el que no relacionan listado de obras, ni acreditan la titularidad o representación de ninguna obra.

Medio de control: Reparación Directa  
 Demandante: SAYCO  
 Demandado: Municipio de Ibagué  
 Radicado: 73001-33-33-002-2018-00324-00

- 2.5. "ANAYCOL & ANGENDAYCOL.", no son sociedades de gestión colectiva de derechos de autor autorizadas para funcionar como sociedad de gestión colectiva en Colombia.
- 2.6. En el evento musical autorizado por el Director de Espacio Público y Control Urbano de Ibagué, se comunicaron públicamente obras musicales administradas y/o representadas por SAYCO, sin su previa y expresa autorización, tales como:

OBRA	AUTOR Y SOCIEDAD	INTERPRETE
AY AMOR	MARIA GUADALUPE ARAUJO YONG (SACM)	ANA GABRIEL
CIELITO LINDO	MENDOZA Y CORTES QUIRINO (SACM)	ANAN GABRIEL
BILLETE VERDE	SANTIAGO CAMACHO FRANCISCO (SACM)	FONOGRABADA (LOS RAYOS DE MEXICO)
TRISTE RECUERDO	LARA BENAVIDES CATARINO (SACM)	FONOGRABADA (ANTONIO AGUILAR)
NO ME SE RAJAR	FRAYLE CASTAÑON JOSE CARMEN (SACM)	FONOGRABADA (VICENTE FERNANDEZ)
LA LEY DEL MONTE	ESPINOZA ALARCON JOSE ANGEL (SACM)	FONOGRABADA (VICENTE FERNANDEZ)
PORRE PERRO	MARIA JOSE OSPINO OVALLE (SAYCO)	PAOLA JARA
PARA QUE VOLVISTE	JOSE ARLEY BEDOYA RAMIREZ (SAYCO)	PAOLA JARA
CINICO	ALBERTO ANTONIO MERCADO SUAREZ (SAYCO)	PAOLA JARA
QUE SUFRA QUE CHUPE Y LLORE	CALDERON ZAPATA JORGE IVANEN	PAOLA JARA
A PESAR DE TODOS	ARAUJO YONG MARIA GUADALUPE (SACM)	ANA GABRIEL
SIN PROBLEMAS	ARAUJO YONG MARIA GUADALUPE (SACM)	ANA GABRIEL
COMO OLVIDAR	ARAUJO YONG MARIA GUADALUPE (SACM)	ANA GABRIEL
DESTINO	ARAUJO YONG MARIA GUADALUPE (SACM)	ANA GABRIEL
SOLO QUIERO SER AMADA	ARAUJO YONG MARIA GUADALUPE (SACM)	ANA GABRIEL
ASI FUE	ARAUJO YONG MARIA GUADALUPE (SIAE)	FONOGRABADA
YO NO TE PIDO LA LUNA	ALBERTELLI LUIGI (SIAE)	FONOGRABADA
FARSANTE	AGUILERA VALADEZ ALBERTO (SACM)	FONOGRABADA
TE QUIERO CADA DIA MAS	JAEN PALACIOS ALEJANDRO (SGAE)	FONOGRABADA
MALDITA PRIMAVERA	SAVIO GAETANO (SIAE)	FONOGRABADA

MATERIALISTA	MENDOZA DONATTI MIGUEL	FONOGRABADA
Y AQUÍ ESTOY	IGANCIO (BMI)	
POBRE	ARAIJO YONG MARIA	FONOGRABADA
GORRION	GUADALUPE (SIAE)	
	ACEVEDO – OSSA ESPERANZA	FONOGRABADA

- 2.7. SAYCO, a la fecha no solo reúne titulares nacionales de derechos de autor, sino también a titulares internacionales de derechos de autor, pues tiene convenios de reciprocidad con otras sociedades de gestión colectiva de derechos de autor.
- 2.8. La naturaleza jurídica de SAYCO, es la de una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor, a la cual le fue reconocida personería jurídica mediante resolución N° 001 del 17 de noviembre de 1.982, expedida por el entonces Ministerio de Gobierno y le fue concedida autorización de funcionamiento mediante la resolución No. 070, proferida por la Dirección Nacional de derechos de autor- Unidad Administrativa adscrita al Ministerio del Interior.
- 2.9. Con la comunicación pública de las obras musicales administradas o representadas por SAYCO, sin su previa y expresa autorización, se ocasionó un daño antijurídico y por ende un perjuicio a los derechos patrimoniales de autor que son administrados o representados por SAYCO.
- 2.10. El señor Alonso Runza Parada es el delegado recaudador de SAYCO en el Tolima.

### 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

#### Municipio de Ibagué (fls. 195-213).

Su representante se opuso a todas las pretensiones de la demanda e indicó además que es posible que un titular de derecho de autor o de derechos conexos no afiliado a ninguna sociedad de gestión colectiva, decida gestionarlos de manera individual, debiendo ajustarse, entonces, a los requisitos dispuestos en el Decreto 1066 de 2015, por el cual se reglamentan, entre otras normas, el artículo 2, literal c), de la Ley 232 de 1995.

De acuerdo con lo anterior, señaló que una persona natural puede gestionar los derechos sobre obras literarias o artísticas, debiéndose ajustar en consecuencia a los requisitos dispuestos en el artículo 2.6.1.2.1. del Decreto 1066 de 2015.

Afirmó que obró en concordancia con lo expresado en el artículo 160 de la Ley 23 de 1982, la cual estipula que las autoridades del lugar no autorizarán la realización de espectáculos o audiciones públicas, sin que el responsable presente su programa, acompañado de la autorización de los titulares de los derechos o sus representantes, requisito imperante y cumplido por parte de la Dirección de Espacio Público, en razón a su competencia.

Manifestó que no es deber de la Administración municipal verificar qué requisitos deben cumplir aquellas personas que pretendan gestionar individualmente derechos de autor o

312

Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: SAYCO  
Demandado: Municipio de Ibagué  
Radicado: 73001-33-33-002-2018-00324-00

derechos conexos, pues que la competencia los limita a verificar los requisitos para fines de autorizar la ejecución de espectáculos públicos.

En razón a los pagos de derechos de autor, mencionó que, al recibir la constancia de dichos pagos, el empresario que presenta su solicitud de evento, libre y voluntariamente elige a quién asociarse, lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 23 de 1982 expresa que se pueden proteger los derechos de autor a través de sociedad de gestión colectiva o sociedades de gestión individual, pudiendo escoger de manera libre cada artista, empresario u organizador de eventos, la forma de realizarlo.

Citó el Decreto 08 del 3 de enero de 2003, mediante el cual el municipio de Ibagué, establece los requisitos para la realización de espectáculos en la ciudad y se adopta el formulario único de solicitud de eventos y/o espectáculos, el cual fue revisado por el Tribunal Administrativo en sentencia del 30 de marzo de 2012, mediante la cual declaró la nulidad de las expresiones SAYCO y ACINPRO, considerando que no son las únicas entidades recaudadoras de derechos de autor y, porque dentro de los documentos relacionados en el antes mencionado decreto, no existe la solicitud de exigencia del registro de afiliación del autor a determinada entidad, por lo que solamente se verifica que se aporte el comprobante de pago de tales derechos a una sociedad constituida para tal fin.

Explicó que la Corte Constitucional en sentencia C-265 de 1994, puntualizó que la Ley 44 de 1993, al regular las sociedades de gestión colectiva, no impidió que los titulares de derechos de autor o conexos se asocien gremialmente o constituyan otro tipo de asociaciones para divulgar ideas relacionadas con su actividad artística.

Propuso como excepción de mérito la denominada ausencia de responsabilidad de la entidad demandada frente al perjuicio alegado, que desde ya, se advierte, se trata de una mera oposición y así será estudiada en este fallo.

#### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue presentada el 5 de octubre de 2018 (fl. 1), siendo inadmitida inicialmente y luego, por haber sido subsanada, fue admitida por auto del 26 de octubre de 2018 (fl. 185 y vto.), ordenando notificar a la entidad demandada y a los demás intervinientes.

Contestada oportunamente por la demandada, se corrió traslado de las excepciones propuestas (fl. 273.).

El 22 de octubre e de 2019 tuvo lugar la audiencia inicial en la que se fijó el litigio y se decretaron pruebas (fls. 328-290 vlto.).

El 3 de marzo de 2020 tuvo lugar la audiencia de pruebas, oportunidad en que la parte demandante presentó alegatos de conclusión y el despacho emitió sentido de fallo, indicando que se accedería a las pretensiones de la demanda (fls. 307-309).

## 5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### 5.1. Parte demandante.

Reiteró los argumentos de la demanda, agregando que el artículo 9 del Decreto 3042 de 2010, compilado en el Decreto 1066 de 2015, estableció una presunción que indica que corresponderá al demandado acreditar la falta de legitimación de la sociedad colectiva, la cual solo debe aportar sus estatutos y certificado de existencia y representación, carga que cumplió SAYCO en este proceso. Por el contrario, el municipio de Ibagué no desvirtuó tal presunción.

Indicó que el municipio de Ibagué, a través de la Dirección de Espacio Público, omitió el deber de exigir la autorización del representante de los derechos de autor, lo cual constituye una falla del servicio imputable al ente territorial.

Destacó que debe tenerse en cuenta el artículo 183 de la Ley 23 de 1982, que consagró una formalidad frente a los derechos patrimoniales de autor, correspondiente a que todo acto o contrato que transfiere derechos de autor o conexos, debe plasmarse por escrito. En este caso, pese a que la artista Ana Gabriel interpretó temas de su propiedad, no hay prueba que hubiere autorizado por escrito la reproducción de sus derechos.

Sostiene que, de manera negligente, el ente territorial demandado aceptó unos comprobantes sobre derechos de autor de una entidad que no cumplía con los requisitos señalados en el Decreto 1066, esto es, no acreditaron la titularidad sobre las obras. Además, que el artículo 44 de la Ley 54 de 1993 dispone que es deber de las autoridades suspender las actividades infractoras.

Refiere que SAYCO es una sociedad de gestión colectiva que tenía el dominio o representación de las obras presentadas en el concierto varias veces referido. No existiendo autorización de SAYCO, no estaba obligado a soportar la omisión de la administración municipal, máxime cuando la sociedad demandante en reiterados derechos de petición había advertido de la situación.

Por último, puso de presente que el Consejo de Estado en fallo de tutela del 23 de enero de 2020, radicado No. 2019-04286, expuso que la falla del servicio en ese caso se encontraba demostrada, porque se permitió la realización de un evento, omitiendo el deber de acreditar la autorización de SAYCO.

### 5.2. Municipio de Ibagué.

Guardó silencio.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia

Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: SAYCO  
Demandado: Municipio de Ibagué  
Radicado: 73001-33-33-002-2018-00324-00

consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6º y 156 numeral 6º *ibídem*.

## 2. PROBLEMA JURÍDICO

*¿El Municipio de Ibagué es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios deprecados por SAYCO, por la presunta omisión en el cumplimiento de su deber, al autorizar y permitir la celebración del evento denominado "ANA GABRIEL RECOPILANDO AMOR", sin la previa autorización de SAYCO?*

## 3. MARCO JURÍDICO

### 3.1. Responsabilidad patrimonial del Estado

Existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo fundamento constitucional está consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, que preceptúa: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."*, lo cual supone la responsabilidad de cualquier autoridad pública, no sólo por el actuar antijurídico de sus agentes, sino también por sus acciones lícitas que aunque estén encaminadas a la satisfacción de los fines esenciales del estado, devienen en antijurídicas, cuando imponen a los coasociados, una carga que no están en el deber jurídico de soportar.

Bajo este entendido, para que exista responsabilidad del Estado se requiere de la concurrencia de varios elementos, a saber: (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, (iii) el nexo causal entre el daño y el hecho de la administración.

El Daño Antijurídico es entendido jurisprudencialmente *como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación* (Consejo de Estado - Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enriquez).

Al referirnos a la imputación jurídica y fáctica, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera: *"imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño"* (sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, MP. Alier Eduardo Hernández Enriquez).

Por último, en cuanto al **nexo de causalidad** entre el hecho de la administración y el daño causado, nuestro órgano<sup>1</sup> de cierre, trayendo a colación apartes de la doctrina francesa, ha considerado que este es el elemento principal en la construcción de la responsabilidad, esto es, la determinación de que un hecho es la causa de un daño, pues desde el punto de vista teórico resulta fácil, en criterio de los autores, diferenciar el tratamiento del nexo de causalidad dentro de los títulos objetivo y de falla.

En tratándose de la falla del servicio, la relación de causalidad se vincula directamente con la culpa, con la irregularidad o la anormalidad, y en los casos de los títulos objetivos, se admite la responsabilidad inmediatamente el daño se relaciona con la actividad del demandado, con independencia de que se acredite o no la culpa.

A partir de la disposición constitucional transcrita, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados.

### 3.2. Del régimen de los derechos de autor.

El artículo 61 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece que el *"Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley."*

La propiedad intelectual y sus derechos conexos son inalienables y su protección corre a cargo del Estado.

El Derecho de Autor consiste a su vez en el conjunto de normas que protegen los derechos subjetivos del creador o autor de la obra, entendida ésta como *"toda creación intelectual, original, expresada en una forma reproducible"* (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Glosario del Derecho de Autor y Derechos Conexos. Autor Principal György Boyta. Ginebra, 1980. Voz 262., p. 268). De la autoría se derivan a su vez derechos morales y derechos patrimoniales.

Los derechos morales autorizan al autor a reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra, a oponerse a deformaciones que demeriten su creación, a publicarla o a conservarla inédita, modificarla y a retirarla de circulación. Estos derechos se caracterizan por ser intransferibles, irrenunciables e imprescriptibles.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia del 10 de agosto de 2005. Rad. 73001-23-31-000-1997-04725-01(15127).

Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: SAYCO  
Demandado: Municipio de Ibagué  
Radicado: 73001-33-33-002-2018-00324-00

Los patrimoniales son a su vez las prerrogativas que le permiten al autor explotar su obra económicamente. Los autores y los terceros titulares de los derechos patrimoniales poseen entonces de manera exclusiva la facultad de realizar, autorizar o prohibir la utilización de su obra, que implique actos de reproducción, comunicación pública y distribución y/o transformación (art. 12 Ley 23 de 1982 y art. 13 Decisión Andina 351 de 1993).

Cuando un tercero por ende quiere utilizar una obra protegida por el derecho de autor requiere la autorización del titular de los derechos de manera previa (anterior al uso) y expresa (no tácita) para tal efecto y ésta puede ser concedida a título gratuito u oneroso.

La ejecución pública es a su vez comunicación directa si se realiza por medio de la interpretación o ejecución *en vivo* y comunicación indirecta cuando se efectúa por cualquier otro medio (radio, televisión, etc).

Así, en los casos de un concierto o un baile, una verbena, una caseta etc. a los que asisten artistas intérpretes frente a un público presente hay ejecución pública de música.

El usuario que organiza el evento por su parte debe demostrar a la respectiva autoridad administrativa que los repertorios a ejecutar fueron autorizados previa y expresamente por sus titulares, requisito que debe ser cubierto para poder ejecutar públicamente tales obras.

El art. 160 de la Ley 23 de 1982 dispone en efecto que *"Las autoridades administrativas del lugar no autorizarán la realización de espectáculos o audiciones públicas, sin que el responsable presente su programa acompañado de la autorización de los titulares de los derechos o de sus representantes."*

La legislación nacional permite además que el recaudo de los derechos patrimoniales de autor y sus derechos conexos se realice de diferentes formas, admitiendo la gestión individual y la gestión colectiva.

No se exige pues que los autores cobren o recauden sus derechos directamente y en atención a que el art. 38 constitucional garantiza la libre asociación, es posible que las personas jurídicas que constituyen actúen como recaudadoras de esos derechos, las cuales deben obtener autorización para funcionar de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, que se encarga de su inspección y vigilancia (art 27 Ley 44 de 1993).

Establece así el art. 2.6.1.2.1 del Decreto 1066 de 2015 que *"Los titulares de derecho de autor o de derechos conexos podrán gestionar individual o colectivamente sus derechos patrimoniales, conforme a los artículos 4 de la Ley 23 de 1982 y 10 de la Ley 44 de 1993. Se entiende por gestión colectiva del derecho de autor o de los derechos conexos, la desarrollada en representación de una pluralidad de sus titulares, para ejercer frente a terceros los derechos exclusivos o de remuneración que a sus afiliados correspondan con ocasión del uso de sus repertorios"*.

Cuando los autores y compositores celebran contratos de mandato le entregan, por ejemplo, a SAYCO, la administración de sus obras. Esta sociedad representa a más de

9 mil autores y compositores colombianos y ha celebrado más de cien convenios de representación recíproca con otras sociedades del resto del mundo.

Las sociedades de gestión colectiva gozan además de legitimación presunta respecto de terceros frente a quienes se efectúe el recaudo, no estando obligadas a especificar los repertorios que administran, a diferencia del gestor individual, que sí debe cumplir con requisitos adicionales.

En efecto, el artículo 2.6.1.4.31 del Decreto 1066 de 2015 estableció: "*Autorizaciones, constancias y comprobantes de pago de derecho de autor. Para efecto de lo dispuesto en los artículos 17 y 22 de la Ley 1493 de 2011, las autorizaciones, constancias o comprobantes de pago de derecho de autor deberán provenir de los titulares de las obras que se pretendan ejecutar en el espectáculo público o de la sociedad de gestión colectiva que los represente. La autorización, constancia o comprobante proveniente directamente del titular de los derechos de autor en virtud de la gestión individual, solamente tendrá validez ante las autoridades competentes y los responsables de los escenarios habilitados cuando se individualice el repertorio de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o fonogramas administradas por el gestor individual que serán ejecutadas en el espectáculo público y se acredite que el mismo es titular o representante del titular de tales obras o prestaciones*". Subrayado del despacho).

#### 4. PRUEBAS RECAUDADAS

Dentro de las oportunidades probatorias, se aportaron los siguientes medios de prueba:

- 4.1. Copia de la Resolución N°. 001 del 17 de noviembre de 1982, expedida por la Jefe de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, "*Por la cual se reconoce una personería jurídica y se ordena el registro de unos estatutos*", de la sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO (fl. 11).
- 4.2. Copia de la Resolución N°. 70 del 5 de junio de 2007 "*Por la cual se concede autorización de funcionamiento a la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO*", expedida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor (fls. 3-9).
- 4.3. Copia del oficio COU16-099 del 7 de octubre de 2016, a través del cual el Director Administrativo y Financiero de la CISAC (Confederación internacional de sociedades de Autores y Compositores), certificó que SAYCO era miembro ordinario de dicha organización (fl. 12).
- 4.4. Copia del oficio del 24 de abril de 2017, por medio del cual la Subdirección de asuntos internacionales y derechos mecánicos de la sociedad de autores y compositores de México, informó que dicha sociedad representaba y administraba las obras musicales de sus autores, como las de ANA GRARRIFI, quien se había presentado en el mes de marzo en el territorio de Colombia.

En el mismo documento, se indicó que SAYCO tiene suscrito un convenio con SAYCO de representación recíproca desde enero de 1973; contrato que le permite legalmente a SAYCO gestionar el cobro del derecho de autor de sus

Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: SAYCO  
Demandado: Municipio de Ibagué  
Radicado: 73001-33-33-002-2018-00324-00

asociados en el territorio colombiano, así como la de presentar querrelas o demandas que sean necesarias. Aclaró que SAYCO es la única sociedad de gestión colectiva en Colombia autorizada para gestionar el cobro en favor de los autores (fl. 24).

- 4.5. Copia del oficio RT-0016-17 fechado en esta ciudad el 31 de enero de 2017, suscrito por el señor Alonso Runza, Recaudador Tolima de SAYCO, y dirigido al Director de Espacio Público, en el que le informa, entre otras cosas, que el espectáculo a realizarse el día 18 de marzo de 2017 con la presentación artística de Ana Gabriel, Paola Jara y Lady Yuliana, no había solicitado la autorización previa y expresa que exigen las normas, ni cancelado los respectivos derechos de autor a SAYCO (fls. 27-33).
- 4.6. Paz y salvo expedido por ACINPRO el 10 de febrero de 2017, por el uso de música fonograbada en el evento RECOPILANDO AMOR de ANA GABRIEL, a celebrarse el 18 de marzo de 2017 (fl. 256).
- 4.7. Copia del contrato de arrendamiento suscrito el 17 de febrero de 2017, sobre el lote ubicado en el sector del papayo contiguo a la Fiscalía y sobre el cual se desarrollaba el proyecto SOLARIUM (fls. 81-84).
- 4.8. Copia del oficio RT-0021-17 suscrito por el recaudador de SAYCO Tolima y radicado ante el Director del Grupo de Espacio Público el 20 de febrero de 2017, informando que el productor del espectáculo antes referido no tenía autorización previa y expresa de SAYCO para la reproducir las obras musicales (fl. 69).
- 4.9. Copia del oficio RT-0023-17 del 27 de febrero de 2017, suscrito por el recaudador de SAYCO Tolima y radicado en la misma fecha ante la Procuraduría Provincial, Personería municipal, Policía Nacional, Contraloría municipal y grupo de espacio público, informando que el evento antes referido no contaba con autorización previa y expresa de SAYCO (fls. 76-77).
- 4.10. Oficio No. 1022-011415 del 4 de marzo de 2017, suscrito por el Director de espacio público y control urbano, y dirigido al señor ALONSO RUNZA, informando que ese despacho atendería lo dispuesto en la circular 21 de 26 de marzo de 2016, de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, máxima autoridad en esa materia (fls. 266-267).
- 4.11. Copia del oficio RT-0029-17 suscrito por el recaudador de SAYCO Tolima y radicado ante el Director del Grupo de Espacio Público el 8 de marzo de 2017, informando que el productor del espectáculo antes referido no tenía autorización previa y expresa de SAYCO para la reproducir las obras musicales. Además, se solicitaron pruebas para demostrar que las obras eran administradas por SAYCO (fl. 69).
- 4.12. Copia del oficio radicado ante la Administración municipal el 13 de marzo de 2017, suscrito por el representante legal del ANAICOL y el empresario del evento, por medio del cual presentaron certificación de cumplimiento y pago de derechos de

autor, en calidad de sociedad distinta a la colectiva de derechos de autor y propiedad intelectual (fl. 79).

- 4.13. Comprobante de pago a compensación de derechos de autor expedido por ANAICOL (fl. 80).
- 4.14. Consignación efectuada a favor de ANAICOL por la suma de \$10.000.000 (fl. 250).
- 4.15. Copia del oficio RT-00347-17 suscrito por el recaudador de SAYCO Tolima y radicado ante el Director del Grupo de Espacio Público el 14 de marzo de 2017, reiterándole que el productor del espectáculo antes referido no tenía autorización previa y expresa de SAYCO para la reproducir las obras musicales (fl. 71-75).
- 4.16. Memorando No. 1020.2017-012235 del 16 de marzo de 2017, suscrito por el secretario de Gobierno y dirigido al Director del grupo de espacio público y control urbano, en donde lo invita para que en el momento de la exigencia del requisito señalado por la ley 1801 de 2016, sobre el pago de derechos de autor, la escogencia sea libre del organizador del evento, siempre y cuando, previa revisión del despacho, cumpla con los requisitos señalados en el decreto 1066 de 2015 (Decreto 3942 de 2010) (fls. 279-281).
- 4.17. Copia del oficio RT-0037-17 del 17 de marzo de 2017, suscrito por el Recaudador de SAYCO Tolima y dirigido al Director del Grupo de Espacio Público, reiterándole que no cuenta con la autorización de SAYCO como entidad legalmente reconocida para expedir la correspondiente autorización en nombre de múltiples titulares de derechos de autor de obras musicales que se pretendían ejecutar en el citado espectáculo (fl. 78).
- 4.18. Concepto favorable de la Directora del Grupo de Prevención y Atención de Desastres, para la realización del evento antes referido (fls. 260-262).
- 4.19. Copia de la resolución No. 1022-037 del 17 de marzo de 2017, por medio de la cual el Director del grupo de espacio público y control urbano de la secretaría de Gobierno municipal, otorgó permiso al señor FABIO ANDRÉS GRISALES BARREIRO, para llevar a cabo el evento denominado "ANA GABRIEL RECOPILANDO AMOR", el día 18 de marzo de 2017, de 7:00 a.m. hasta las 3:00 a.m. (fls. 25-26).
- 4.20. Certificación expedida el 27 de octubre de 2016 por la Coordinadora de documentación de SAYCO, en donde certifica que, a través de los contratos de reciprocidad firmados con más de 101 sociedades del mundo, SAYCO tiene documentadas en su base de datos 7.048.345 obras, entre las cuales se encuentran, las siguientes interpretadas por PAOLA JARA (fls. 61-62):

OBRA	NOMBRE	SOCIEDAD
POBRE PERRO	OSPINA OVALLE MARIA JOSE	SAYCO
PARA QUE VOLVISTE	BEDOYA RAMIREZ JOSE ARLEY	SAYCO
CINICO	MERCADO SUAREZ ALBERTO ANTONIO	SAYCO

4.21. Contrato de prestación de servicios artísticos celebrado entre el señor Michel Rene Figueroa Mera y John Jairo Avila Parada – representante de Paola Jara, (fís. 243-244).

4.22. Copia de la solicitud para la aprobación de eventos de fecha 25 de enero de 2017, para un AFORO de 5.000 personas (fís. 221-228).

4.23. Certificación expedida el 25 de enero de 2017 por la Coordinadora de documentación de SAYCO, en donde certifica que, a través de los contratos de reciprocidad firmados con más de 153 sociedades del mundo, SAYCO tiene documentadas en su base de datos 6.519.520 obras, entre las cuales se encuentran las siguientes interpretadas por ANA GABRIEL (fís. 63-68):

OBRA	AUTOR	SOCIEDAD
AY AMOR	MARIA GUADALUPE ARAUJO YONG	(SACM)
CIELITO LINDO	MENDOZA Y CORTES QUIRINO	(SACM)
A PESAR DE	ARAUJO YONG MARIA GUADALUPE	(SACM)
TODOS	ARAUJO YONG MARIA GUADALUPE	(SACM)
SIN PROBLEMAS	ARAUJO YONG MARIA GUADALUPE	(SACM)
COMO OLVIDAR	ARAUJO YONG MARIA GUADALUPE	(SACM)
DESTINO	ARAUJO YONG MARIA GUADALUPE	(SACM)
SOLO QUIERO	ARAUJO YONG MARIA GUADALUPE	(SACM)
SER AMADA	ARAUJO YONG MARIA GUADALUPE	(SACM)

4.24. Planilla de liquidación inicial para espectáculos públicos expedida por SAYCO, sobre el evento denominado ANA GABRIEL RECOPILANDO AMOR, por valor de \$112.136.000 (fís. 85-88).

4.25. Mapa, valor de boletería y publicidad del evento (fís. 89-90).

4.26. Memorando 1022-012477 del 7 de marzo de 2017, por medio del cual el Director del grupo de espacio público y control urbano informa el número de boletas del evento, valor unitario y total, así (fís. 219-220):

LOCALIDAD	CANTIDAD	CORTESIA	VR	VR TOTAL
VIP	1000	0	78.000	78.000.000
GENERAL	2000	0	40.000	80.000.000
PLATINO	1500	0	145.000	217.500.000
PALCO	20	0	2.500.000	50.000.000
PLATA				
PALCO	10	0	3.000.000	30.000.000
ORO				
PALCO	10	0	3.800.000	38.000.000
DIAMANTE				
TOTAL	4540	0		493.500.000

4.27. Acuerdo de prestación de servicios artísticos de ANA GABRIEL de fecha 18 de marzo de 2017, suscrito entre Word Touring Entertainment y Andrés Felipe Trujillo (fl. 233-242).

4.28. Memorial de fecha 31 de marzo de 2017, donde el señor JOSÉ ALONSO RUNZA PARADA, presentó soporte de evidencia de comunicación de obras musicales en el concierto de Ana Gabriel en Ibagué entre los días 18 y 19 de marzo de 2017, indicando que de la grabación realizada se evidenciaron que las siguientes obras fueron ejecutadas o comunicadas (fls. 91-92):

OBRA	AUTOR Y SOCIEDAD	INTERPRETE
AY AMOR	MARIA GUADALUPE ARAUJO YONG	ANA GABRIEL
CIELITO LINDO	MENDOZA Y CORTES QUIRINO	ANA GABRIEL
BILLETE VERDE	SANTIAGO CAMACHO FRANCISCO	FONOGRABADA (LOS RAYOS DE MEXICO)
TRISTE RECUERDO	LARA BENAVIDES CATARINO	FONOGRABADA (ANTONIO AGUILAR)
NO ME SE RAJAR	FRAYLE CASTANON JOSE CARMEN	FONOGRABADA (VICENTE FERNANDEZ)
LA LEY DEL MONTE	ESPINOZA ALARCON JOSE ANGEL	FONOGRABADA (VICENTE FERNANDEZ)
POBRE PERRO PARA QUE VOLVISTE	MARIA JOSE OSPINO OVALLE	PAOLA JARA
	JOSE ARLEY BEDOYA RAMIREZ	PAOLA JARA
CINICO QUE SUFRA, QUE CHUPE Y LLORE	ALBERTO ANTONIO MERCADO SUAREZ	PAOLA JARA
	CALDERON ZAPATA JORGE IVANEN	PAOLA JARA

4.29. Certificación de fecha 21 de marzo de 2017, por medio de la cual la coordinadora de documentación de la sociedad SAYCO, indicó que, a través de los contratos de reciprocidad firmados con más de 101 sociedades del mundo, SAYCO tiene documentadas en su base de datos 7.048.345 de obras, entre las cuales se encuentran las anteriormente mencionadas (fls. 93 y 95).

4.30. Certificación de fecha 21 de marzo de 2017, por medio de la cual la coordinadora de documentación de la sociedad SAYCO, indicó que, a través de los contratos de reciprocidad firmados con más de 101 sociedades del mundo, SAYCO tiene documentadas en su base de datos 7.048.345 de obras, entre las cuales se evidenció su ejecución pública en el establecimiento denominado centro de eventos contiguo a la Fiscalía, así (fl. 94):

OBRA	AUTOR Y SOCIEDAD	INTERPRETE
MAR Y ARENA	ARAUJO YONG MARIA GUADALUPE (SACM)	ANA GABRIEL
EVIDENCIAS	VALLE PAULO SERGIO KOSTENBADER (SACM)	ANA GABRIEL
A PESAR DE TODOS	ARAUJO YONG MARIA GUADALUPE (SACM)	ANA GABRIEL

Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: SAYCO  
Demandado: Municipio de Ibagué  
Radicado: 73001-33-33-002-2018-00324-00

SIN PROBLEMAS	ARAUJO YONG GUADALUPE (SACM)	MARIA	ANA GABRIEL
COMO OLVIDAR	ARAUJO YONG GUADALUPE (SACM)	MARIA	ANA GABRIEL
DESTINO	ARAUJO YONG GUADALUPE (SACM)	MARIA	ANA GABRIEL
SOLO QUIERO SER AMADA	ARAUJO YONG GUADALUPE (SACM)	MARIA	ANA GABRIEL
ASI FUE	ARAUJO YONG GUADALUPE (SIAE)	MARIA	ANA GABRIEL
YO NO TE PIDO LA LUNA	ALBERTELLI LUIGI (SIAE)		
FARSANTE	AGUILERA VALADEZ (SACM)	ALBERTO	
TE QUIERO CADA DIA MAS	JAFEN PALACIOS (SGAE)	ALF.JANDRO	
MALDITA PRIMAVERA	SAVIO GAETANO (SIAE)		
MATERIALISTA	MENDOZA DONATTI IGANCIO (BMI)	MIGUEL	
Y AQUÍ ESTOY POBRE	ARAUHO YONG GUADALUPE (SIAE)	MARIA	
GORRION	ACEVEDO – OSSA ESPERANZA		

- 4.31. Publicidad del evento de Ana Gabriel, Paola Jara y Lady Yuliana, a realizarse en la ciudad de Ibagué en el centro de eventos junto a la Fiscalía (fls. 95A y 95B).
- 4.32. Declaración extra juicio rendida el 27 de marzo de 2017 por el señor JUAN DAVID SÁNCHEZ ante la Notaría Sexta de Ibagué, en la que indica que el 18 de marzo de 2017 estuvo presente en el concierto de ANA GABRIEL, el cual se realizó en el lote centro de eventos continuo a la Fiscalía, donde se grabaron unos videos a solicitud de SAYCO, quedando constancia de dicha grabación en un CD rotulado con la información de ANA GABRIEL, fecha de realización de concierto y lugar del evento CD No. 2 (fls. 96-97).
- 4.33. Estatutos de SAYCO (fls. 98-146).
- 4.34. Manual de tarifas de espectáculos públicos de SAYCO (fls. 147-153).
- 4.35. CD rotulado concierto ANA GABRIEL 18 de marzo de 2017 (fl. 154), en donde, según el nombre de los archivos, se presentaron las siguientes obras musicales:
  - A pesar de todo – Ana Gabriel.
  - Así fue – Ana Gabriel.
  - Cómo olvidar – Ana Gabriel.
  - Destino – Ana Gabriel.
  - Evidencias – Ana Gabriel.
  - Mar y Arena – Ana Gabriel.
  - Sin problemas – Ana Gabriel.

- Solo quiero ser amada – Ana Gabriel.
- Y aquí estoy – Ana Gabriel.
- Yo no sé si vuelva a verte - Ana Gabriel.
- Farsante – fonograbada.
- La maldita primavera-fonograbada.
- Materialista – fonograbada.
- Te quiero cada día más – fonograbada.
- Yo no te pido la Luna – fonograbada.

4.36. En audiencia de pruebas del 3 de marzo de 2020, se escuchó el testimonio de la señora CAROLINA PATRICIA ROMERO ROMERO, directora general de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, adscrita al Ministerio de Interior, quien indicó, lo siguiente:

- ✓ Que el derecho patrimonial de autor sobre una obra musical es una facultad exclusiva de autorizar o prohibir por parte del autor o el titular del derecho los diferentes usos y explotación de la obra musical, esto incluye la comunicación pública (...) el derecho conexo es el que recae sobre las interpretaciones, sobre los fonogramas, y sobre los mecanismos de radio difusión. Quienes tienen derechos conexos son aquellas personas naturales o jurídicas cuya actividad es fundamental para la divulgación o difusión de la obra. Sobre una obra musical existe derecho de autor, pero al momento que sale o es fijada en un fonograma, también nace un derecho conexo en favor del intérprete de la obra musical. En el caso de los derechos conexos, hay un derecho de comunicación al público, ese derecho es compartido entre el artista, intérprete y el productor.
- ✓ Que el autor tiene dos opciones, gestionar los derechos patrimoniales de autor individualmente, en cuyo caso el titular del derecho se encargará directamente de hacer las gestiones de cobro o, puede gestionarlos a través de una sociedad de gestión colectiva, la cual en Colombia no es obligatoria.
- ✓ Que en el campo musical existen 2 sociedades de gestión colectiva, una de ellas de ellas es SAYCO, la otra es ACINPRO, que administra derechos de los intérpretes y ejecutantes de obras musicales y productores de fonogramas (...) existen dos sociedades de gestión colectiva debidamente autorizadas en el campo musical por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, que son SAYCO y ACINPRO.
- ✓ Que hasta el momento dicha entidad – ANAICOL – no ha solicitado ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor personería jurídica y autorización para funcionamiento como sociedad de gestión colectiva.
- ✓ Que no sabe qué tipo de gestión está realizando ANAICOL, pero en caso de que ellos estén realizando una gestión de manera individual, deben cumplir los requisitos que se encuentran establecidos en el Decreto 1066 de 2015.
- ✓ Que un gestor individual de derechos de autor, para expedir autorizaciones por comunicación pública de obras musicales, debe cumplir con los requisitos que establece el Decreto 1066 de 2015.

Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: SAYCO  
Demandado: Municipio de Ibagué  
Radicado: 73001-33-33-002-2018-00324-00

- ✓ Que a diferencia de los gestores individuales, las sociedades de gestión colectiva no se encuentran obligadas a demostrar el contrato de mandato y no es necesario que acrediten el repertorio en sus comprobantes de pago, porque esa labor ellos la han realizado cuando solicitaron autorización de funcionamiento y la personería jurídica, es decir, previamente al Gobierno ya le ha acreditado el repertorio como la representación que realizan a sus miembros a través del mandato que se tiene por la afiliación a la sociedad de gestión colectiva.
- ✓ Que si una autoridad va a tener en cuenta un comprobante de pago que haya otorgado un gestor individual, debe acreditar que ese comprobante de pago cumpla con los requisitos antes enunciados. Si es una sociedad de gestión colectiva, no es necesario que se acredite el repertorio ni los mandatos. Si el comprobante de pago de un gestor individual no consta de esos requisitos, entonces no es un comprobante válido, y por lo tanto no puede ser aceptado como comprobante de pago para la autorización de las obras protegidas por los derechos conexos. En estos casos, es importante que la autoridad administrativa verifique el cumplimiento de los requisitos, porque ninguna autoridad administrativa puede otorgar autorización en nombre de los titulares del derecho y, si lo hace, puede estar incurso en el artículo 54 de la decisión 351 del año 1993.
- ✓ Que, en materia de derechos de autor, para fijar la contraprestación en materia económica derivada de la comunicación pública de obras musicales, especialmente, en el caso de las sociedades de gestión colectiva, corresponde a las partes cuando están negociando el contrato de licencia.
- ✓ Que la sociedad de gestión colectiva puede establecer un reglamento de tarifas y ese reglamento debe obedecer a unos criterios que están establecidos en el Decreto único del sector interior, ahí, en ese reglamento de tarifas, la sociedad de gestión colectiva, en representación de sus miembros, es la que establece el valor o precio a negociar o la tarifa base de concertación, porque la sociedad de gestión colectiva tiene la obligación de sentarse a negociar esa tarifa, pero el valor que la sociedad propone corresponde precisamente el ejercicio del derecho exclusivo que le permite a ella determinar el precio correspondiente a esas obras.
- ✓ Que los autores pueden hacer directamente la representación de los derechos sobre sus obras, pero en el momento de negociar tienen que acreditar, al expedir la licencia o comprobante de pago, los requisitos señalados en el Decreto único del sector interior, que es la acreditación del repertorio y la acreditación del mandato. (...) muchísimas veces quien interpreta la canción no es el mismo compositor, los intérpretes, en el momento que interpretan en vivo, ellos pueden autorizar, por supuesto, la comunicación pública de su interpretación y pueden autorizar la fijación de la comunicación pública que se está realizando en ese momento, pero esa hace referencia a su facultad como

titular de derechos conexos, pero no como titular de derechos de autor, porque el titular de los derechos de autor solamente es el compositor.

- ✓ Que, en todo caso, si aún el autor fuera el mismo interprete, también tendría derechos de autor sobre la obra musical; son dos derechos completamente diferentes, pero si él está afiliado a una sociedad de gestión colectiva, quiere decir que ya ha otorgado un mandato a la sociedad de gestión colectiva y si él quisiera gestionar directamente su derecho, el conducto regular también es que limite ese mandato previamente para después iniciar su gestión individual. En el caso de Colombia, las sociedades de gestión colectiva también tienen contratos de reciprocidad con sociedades de gestión colectiva extranjeras, y esto implica que esas sociedad de gestión colectiva extranjeras cobran la comunicación al público de los titulares de derechos de autor (...); si ese autor está afiliado a una sociedad de gestión colectiva extranjera con la que la sociedad colectiva colombiana tienen un contrato, entonces ese autor tiene que notificar a su sociedad de gestión colectiva que desea gestionar directamente ese derecho y esa sociedad de gestión colectiva notificar a la sociedad de gestión colectiva colombiana, para que la sociedad de gestión colectiva colombiana no haga el cobro. Si este procedimiento no se llevó a cabo, quiere decir que tanto el mandato como el convenio es ley para las partes y la sociedad de gestión colectiva colombiana está obligada a cumplir con el propósito de esos dos contratos, es decir, entre el intérprete o autor con su sociedad, y al mismo tiempo entre las sociedades.

## 5. ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD CASO EN CONCRETO.

De acuerdo con las pruebas que fueron aportadas al proceso, se tiene que entre el 18 y 19 de marzo de 2017, en el sitio denominado centro de eventos junto a la Fiscalía, ubicado en el sector del Papayo, y sobre el cual se desarrollaba el proyecto SOLARIUN en el Municipio de Ibagué (Tolima), se realizó el evento público denominado "ANA GABRIEL RECOPILANDO AMOR", espectáculo público musical con la presentación en vivo de los artistas conocidos como "ANA GABRIEL, PAOLA JARA y LADY YULIANA.

El Director de Espacio Público y Control Urbano del Municipio de Ibagué extendió permiso a ese espectáculo público a través de la resolución No. 1022-037 del 17 de marzo de 2017.

Reprocha en esencia la sociedad actora al municipio, que este hubiera dado autorización para el evento, sin que se hubiera acreditado el pago de derechos de autor, ya que ahí se comunicaron de manera pública obras administradas o representadas por la Sociedad de Autores y Compositores SAYCO.

En el caso del espectáculo "ANA GABRIEL RECOPILANDO AMOR", en el que se presentaron ANA GABRIEL, PAOLA JARA y LADY JULIANA y, además, se efectuó la reproducción de piezas fonograbadas, se advierte que dentro de la actuación administrativa surtida previo a la autorización del evento, incluso, el mismo día en que se expidió el acto administrativo de autorización, SAYCO a través de su recaudador local, el señor Alonso Runza P., presentó ante al Director de Espacio Público del Municipio múltiples peticiones informando que el productor del evento no había pedido la

Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: SAYCO  
Demandado: Municipio de Ibagué  
Radicado: 73001-33-33-002-2018-00324-00

autorización previa y expresa que exigen las normas ni había pagado los respectivos derechos de autor a SAYCO, sin obtener respuesta positiva.

Al respecto, alude el municipio que el empresario promotor del espectáculo, le había allegado comprobante de derechos de autor expedido por el gestor ANAICOL. Sin embargo, de acuerdo con la declaración presentada por la Dra. CAROLINA PATRICIA ROMERO ROMERO, directora general de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, adscrita al Ministerio de Interior, ANAICOL no era una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor, pues no había tramitado autorización ni personería ante dicha entidad.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que ANAICOL actuó como un gestor individual, es claro que el comprobante de pago emitido por concepto de derechos de autor no era válido, pues no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 2.6.1.4.31 del Decreto 1066 de 2015, que establece que la autorización, constancia o comprobante proveniente directamente del titular de los derechos de autor en virtud de la gestión individual, solamente tendrá validez ante las autoridades competentes y los responsables de los escenarios habilitados cuando se individualice el repertorio de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o fonogramas administradas por el gestor individual que serán ejecutadas en el espectáculo público y se acredite que el mismo es titular o representante del titular de tales obras o prestaciones.

Por el contrario, no solo se logró acreditar que SAYCO junto con ACINPRO eran las únicas sociedades registradas y autorizadas para realizar la gestión colectiva de derechos de autor, sino que también tenía la representación de las siguientes obras que fueron reproducidas en el concierto arriba aludido, lo cual se encuentra acreditado con la constatación que hizo el delegado de SAYCO y el CD del evento que fue aportado con la demanda:

OBRA	AUTOR Y SOCIEDAD	INTERPRETE
AY AMOR	MARIA GUADALUPE ARAUJO YONG (SACM)	ANA GABRIEL
CIELITO LINDO	MENDOZA Y CORTES QUIRINO (SACM)	ANAN GABRIEL
BILLETE VERDE	SANTIAGO CAMACHO FRANCISCO (SACM)	FONOGRABADA (LOS RAYOS DE MEXICO)
TRISTE RECUERDO	LARA BENAVIDES CATARINO (SACM)	FONOGRABADA (ANTONIO AGUILAR)
NO ME SE RAJAR	FRAYLE CASTAÑON JOSE CARMEN (SACM)	FONOGRABADA (VICENTE FERNANDEZ)
LA LEY DEL MONTE	ESPINOZA ALARCON JOSE ANGEL (SACM)	FONOGRABADA (VICENTE FERNANDEZ)
POBRE PERRO	MARIA JOSE OSPINO OVALLE (SAYCO)	PAOLA JARA
PARA QUE VOLVISTE	JOSE ARLEY BEDOYA RAMIREZ (SAYCO)	PAOLA JARA
CINICO	ALBERTO ANTONIO MERCADO SUAREZ (SAYCO)	PAOLA JARA

QUE SUFRA, QUE CHUPE Y LLORE	CALDERON ZAPATA IVANEN	JORGE	PAOLA JARA
A PESAR DE TODOS	ARAUJO YONG GUADALUPE (SACM)	MARIA	ANA GABRIEL
SIN PROBLEMAS	ARAUJO YONG GUADALUPE (SACM)	MARIA	ANA GABRIEL
COMO OLVIDAR	ARAUJO YONG GUADALUPE (SACM)	MARIA	ANA GABRIEL
DESTINO	ARAUJO YONG GUADALUPE (SACM)	MARIA	ANA GABRIEL
SOLO QUIERO SER AMADA	ARAUJO YONG GUADALUPE (SACM)	MARIA	ANA GABRIEL
ASI FUE YO NO TE PIDO LA LUNA	ARAUJO YONG GUADALUPE (SIAE)	MARIA	FONOGRABADA FONOGRABADA
FARSANTE	ALBERTELLI LUIGI (SIAE)		FONOGRABADA
TE QUIERO CADA DIA MAS	AGUILERA VALADEZ (SACM)	ALBERTO	FONOGRABADA
MALDITA PRIMAVERA	JAEN PALACIOS (SGAE)	ALEJANDRO	FONOGRABADA
MATERIALISTA	SAVIO GAETANO (SIAE)		FONOGRABADA
Y AQUÍ ESTOY	MENDOZA DONATTI IGANCIO (BMI)	MIGUEL	FONOGRABADA
MAR Y ARENA	ARAUHO YONG GUADALUPE (SIAE)	MARIA	FONOGRABADA
EVIDENCIAS	ARAUJO YONG GUADALUPE (SACM)	MARIA	ANA GABRIEL
	VALLE PAULO KOSTENBADER (SACM)	SERGIO	ANA GABRIEL

Del listado de obras representadas por SAYCO, la única que no logró acreditarse que fue reproducida el día del evento, fue la siguiente:

POBRE GORRION	ACEVEDO – OSSA ESPERANZA	FONOGRABADA
------------------	--------------------------	-------------

Ahora, frente a la obra de ANA GABRIEL, debe señalarse que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, pues pese a que ella es compositora e intérprete de algunas de las obras que se reprodujeron el día del evento, es claro que al tener un contrato de mandato con una sociedad de gestión colectiva en México que, a su vez, tiene un contrato de reciprocidad con SAYCO, la única manera que podía exonerar al empresario del pago de tales derechos, era otorgar autorización expresa para el efecto, lo cual en el presente caso no se encontró acreditado. Por lo tanto, debía atenerse a la autorización de la sociedad colectiva, tal como lo corroboró la testigo.

Bajo ese entendido, pese a que SAYCO tenía la representación de las obras que se iban a reproducir el día del concierto, lo cual fue puesto en conocimiento en múltiples oportunidades de la administración municipal, el ente territorial de todos modos se obstinó en no corroborar que la titularidad de las facultades jurídicas sobre las obras correspondía a SAYCO -no a ANAICOL-, desatendió las alertas de SAYCO y admitió un comprobante de pago de un gestor sin reconocimiento legal.

320

Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: SAYCO  
Demandado: Municipio de Ibagué  
Radicado: 73001-33-33-002-2018-00324-00

Al haber concedido permiso para la realización del espectáculo sin que se abonaran a SAYCO los respectivos derechos de autor por las anteriores 24 obras citadas, se constata entonces la falla del servicio alegada por la parte actora, mediando un nexo causal entre la lesión económica (el no pago de los derechos de autor) y la conducta consistente en autorizar el espectáculo sin la comprobación del reconocimiento de esos derechos, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda.

## 6. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

### 6.1.1. Perjuicios Materiales

- Lucro cesante.

La sociedad actora pide en primer término que se reconozcan perjuicios materiales por lucro cesante, por la afectación del derecho patrimonial de autor, derivados de la capacidad de disposición sobre los bienes inmateriales denominados obras musicales, por la suma de \$112.136.000.

Frente al lucro cesante, la doctrina ha indicado que consiste en la privación o utilidad o ingresos<sup>2</sup>, lo cual en el presente caso corresponde a lo dejado de percibir por SAYCO debido al no pago de los derechos de autor derivado de la realización del eventos varias veces mencionado.

Para la liquidación del lucro cesante, se tendrán en cuenta los lineamientos del manual tarifario de SAYCO (fls. 147-153), la información suministrada por el propio empresario en la solicitud de aprobación de eventos y los documentos autorizados al respecto por el municipio de Ibagué (fls. 219-222).

En este punto, el despacho quiere precisar que a folio 85 del expediente obra planilla de liquidación inicial para espectáculos públicos emitida por SAYCO, por un valor de \$112.136.000, la cual, se soporta en los documentos visibles a folios 89, 90, 95 A y 95 B, donde aparece un mayor valor de boletería y de aforo.

Al respecto, considera el despacho que tal información no será tenida en cuenta para realizar la liquidación del lucro cesante, en la medida que en este proceso se está debatiendo la responsabilidad del Municipio de Ibagué y no del empresario del evento, al permitir la publicación de unas obras representadas por SAYCO, sin su previa autorización. Por tanto, para efectos de determinar el monto del perjuicio irrogado, se tendrán en cuenta el aforo y los valores presentados y autorizados dentro de la actuación administrativa, pues estos fueron los que tuvo al alcance la administración municipal. El mayor aforo y valor de boletería, será un asunto que corresponderá definir a SAYCO con el empresario del evento.

<sup>2</sup> Gaviria, Cardona, Alejandro: Manual de liquidación de perjuicios patrimoniales. Medellín: Fondo Editorial UNAULA, 2014, p. 17.

Precisado lo anterior, en primer lugar, al revisar el manual de tarifas de espectáculos públicos expedido por SAYCO, para eventos con cobro de entrada y música imprescindible, el valor general se definió de acuerdo al tipo de registro del productor ante el Ministerio de Cultura en:

- a) Productores permanentes: quienes se dedican de forma habitual a la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas.
- b) Productores ocasionales: quienes eventual o esporádicamente realizan espectáculos públicos de las artes escénicas.

En el manual se indicó que estos eventos se encontraban exentos de IVA y las tarifas generales adoptadas para espectáculos públicos de las artes escénicas con uso de música y cobro de entrada son:

- a) Tarifa para productores ocasionales: 10%.
- b) Tarifa para productores permanentes: 8%.

Al revisar la información del evento, se desprende lo siguiente (fl. 61):

LOCALIDAD	CANTIDAD	VR UNITARIO	VR TOTAL
VIP	1000	78.000	78.000.000
GENERAL	2000	40.000	80.000.000
PLATINO	1500	145.000	217.500.000
PALCO PLATA	20x10 personas (200 personas)	2.500.000	50.000.000
PALCO ORO	10x10 personas (100 personas)	3.000.000	30.000.000
PALCO DIAMANTE	10 x 10 personas (100 personas)	3.800.000	38.000.000
TOTAL BOLETAS	4.900		493.500.000

Teniendo en cuenta que el valor del arancel corresponde al 10% por tratarse de un productor ocasional, en el presente caso el LUCRO CESANTE correspondería a cuarenta y nueve millones trescientos cincuenta mil pesos (\$49.350.000).

Ahora, con la demanda también se solicita el pago de intereses moratorios desde el 18 de marzo de 2017 al 5 de octubre de 2018, liquidados en la forma establecida en el artículo 1617 del C.C. y que asciende a la suma de \$19.063.120. Así mismo, pretende el reconocimiento de la indexación.

Sobre el punto, el despacho negará el reconocimiento de los intereses moratorios acorde con lo establecido en el artículo 1617 del C.C., pues desde el momento en que se solicitan no había un plazo o condición incumplido que hubiere generado la causación de tales intereses, máxime cuando es a través de esta sentencia que se constituye el derecho a favor de SAYCO, por ende, los únicos intereses que se causarán serán los derivados de la sentencia, en los términos del artículo 192 y siguientes del CPACA.

Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: SAYCO  
Demandado: Municipio de Ibagué  
Radicado: 73001-33-33-002-2018-00324-00

Sin embargo, en el presente caso las sumas que se debieron pagar en su oportunidad perdieron poder adquisitivo por la depreciación de la moneda, razón por la cual deberá efectuarse la indexación de las mismas.

Bajo ese entendido, la suma de \$49.350.000 se debe actualizar según la siguiente fórmula:

$$Va = Vh \times \frac{IPC \text{ final} - \text{ abril 2020}}{IPC \text{ inicial} - \text{ marzo de 2017}}$$

$$Va = \$ 49.350.000 \times \frac{(105,70)}{(95,46)} = \$54.643.777.$$

Así las cosas, el valor del LUCRO CESANTE que el MUNICIPIO DE IBAGUÉ debe reconocer a favor de SAYCO, asciende a la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$54.643.777)**.

- Daño emergente.

Sobre el daño emergente, la doctrina señala que es el gasto que se deriva del daño, en otras palabras, el daño emergente es el valor de reparación, reposición, gastos médicos, funerarios, y en general, cualquier erogación que se derive del daño sufrido por la víctima<sup>3</sup>.

Ahora, pretende también la demandante el reconocimiento de \$11.213.600, correspondiente al pago de la comisión del recaudador de SAYCO Tolima. La anterior pretensión será negada, pues dentro del expediente no obra copia de contrato de comisión alguno en el que conste el porcentaje pactado por la gestión del evento aquí aludido y, además, el manual tarifario nada dice al respecto, por lo que considera el despacho que este es un gasto propio que debe ser asumido por SAYCO dentro del giro normal de sus funciones y derivado de la relación con sus empleados.

**7. COSTAS**

Según el art. 188 del C.P.A.C.A., la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

En concordancia, el Código General del Proceso, en su artículo 365, en cuanto a la condena en costas establece en su numeral 1º que se condenará en ellas a la parte vencida en el proceso.

<sup>3</sup> Gaviria, Cardona, Alejandro: Manual de liquidación de perjuicios patrimoniales, Medellín: Fondo Editorial UNAULA, 2014, p. 17.

Teniendo en cuenta la gestión adelantada por el apoderado de SAYCO, quien asistió a la audiencia inicial y a la audiencia de pruebas y presentó sus alegatos de conclusión oportunamente, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Acuerdo N°. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que establece que en procesos declarativos de primera instancia se deben fijar por agencias en derecho entre el 4% y el 10% de las pretensiones, resulta ajustado condenar en costas procesales a la parte demandada. Para el efecto y como agencias en derecho se fijará \$ 2.186.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar al municipio de Ibagué extracontractual y patrimonialmente responsable por los daños irrogados a SAYCO a título de falla del servicio, según la motivación.

**SEGUNDO:** Condenar al municipio de Ibagué a reparar los daños causados, por lo cual deberá pagar a SAYCO, a título de LUCRO CESANTE, la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$54.643.777)**.

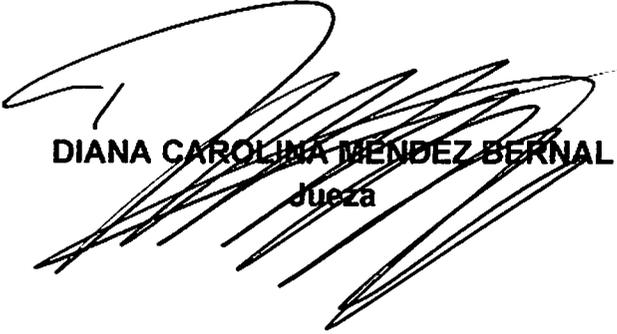
**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada. Para tal fin, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 2.186.000., según lo expuesto en la parte motiva de la sentencia. Por Secretaría hágase la liquidación.

**CUARTO:** A la presente sentencia se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente fallo y liquidadas las costas, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza